

I9UP 1020-2024

Manizales, Viernes 05 de julio de 2024

NOTIFICA POR AVISO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las Conferidas por el Artículo 69 del CPACA, notifica:

A LOS SEÑORES:

GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO

propietario del inmueble y/o ocupante del bien

inmueble.

DIRECCIÓN:

inmueble identificado con ficha catastral $N^{\circ}.01030000028000130000000000$, ubicado en la Calle 26° # 6-35 Barrio La Avanzada, en

jurisdicción del Municipio de Manizales.

ACTO ADMINISTRATIVO:

Resolución No. 0659 de 2024, Fechado 28 de

junio de 2024

AUTORIDAD QUE LA

EXPIDIÓ:

ALCALDE DE MANIZALES

RECURSOS

QUE PROCEDEN:

Artículo 6 de la resolución No. 0659 de 2024

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO.

Lo anterior conforme al artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 892 80 00 — Código postal 170001 — Atención al Cliente 018000 9689888
www.manizales.gov.co



advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dicha publicación se realizará por el término de cinco (5) días y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 — Código postal 170001 — Atención al Cliente 018000 9689888 www.manizales.gov.co



"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

EL ALCALDE (E) DE MANIZALES

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere en los artículos 2, 314 y 315 de la Constitución Política; el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015, Numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y el Acuerdo Municipal de Manizales No. 1010 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión del riesgo de la Alcaldía de Manizales, por medio del oficio UGR 0378-24 del 20 de marzo de 2024, UGR —COBM 229-2024 fechado 18 de marzo de 2024, suscrito por el comandante del cuerpo oficial de Bomberos Manizales, corrió traslado del informe del acta de visita de inspección, observación o recolección de información, el cual fuera radicado con el GED 21458-2024, el que refiere: "(...) nos permitimos dar traslado acta para visitas de inspección, observación o recolección de información, producto de la visita realizada por personal técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo al predio ubicado en la Calle 26 A No 06-35 barrio La Avanzada, e identificado con ficha catastral No. 010300000280001300000000, el cual figura según registro catastro masora a nombre de Ana Quintero García (...)"

Que la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales, dependencia adscrita a la Secretaria del Interior Municipal¹, mediante auto de fecha 16 de abril de 2024, bajo el Expediente 2024-5721, ordenó "APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO", con lo que se inicia una "investigación preliminar" a fin de determinar una presunta "amenaza a ruina" de un inmueble e individualizar el o los propietarios del mismo.

Que la Oficina de Instrumentos Públicos, a través del oficio ORIPMAN 1002024EE00858, del 07 de mayo de 2024, informa que no se halla información relacionada con la información suministrada sobre bienes inmuebles a nombre de esta persona, ni en la dirección. Igualmente en oficio MASORA registra como propietaria la señora ANA QUINTERO GARCIA identificada con cédula 24.274032; sin embargo, después de las notificaciones se acerca a el despacho el 08 de mayo de la presente anualidad el señor GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 4.389.549 quien refiere en declaración ser poseedor sobre dicho predio, toda vez que sus propietarios fallecieron hace 10 años aproximadamente y el se ha hecho cargo sobre el pedio objeto de la controversia.

Que la Unidad de Gestión del Riesgo – UGR – adscrita al Despacho del Alcalde del Municipio de Manizales, mediante UGR 0378-24 del 20 de marzo de 2024, realizó observaciones dada la visita que realizó al predio ubicado en la Calle 26 A No 06-35 barrio La Avanzada, oficio del que se ha hecho llegar copia al actual expediente, donde informa lo que a continuación se transcribe:

(...)

- "... El inmueble ubicado en la Calle 26 A N° 6 35 en el barrio La Avanzada Identificado con ficha catastral nro. 0103000002800013000000000 del Municipio de Manizales por presunta amenaza a ruina, encontrándose lo siguiente:
- 1. La Unidad de Gestión de Riesgo realiza visita al Sector referenciado, donde el día 16 de marzo del año 2024 en horas de la tarde se registró un incendio estructural, la visita fue realizada con el fin de determinar el estado estructural de las viviendas incendiadas.

¹ En cumplimiento del Inciso 3° del artículo 1° de la Ordenanza No. 1010 de noviembre de 2018; "... Asignar a la Secretaria de Gobierno las siguientes funciones... Instruir y sustanciar los procesos por amenaza de rulno..."





"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

- 2. La vivienda afectada se trata de un inmueble construido en estructura mixta. Perimetralmente se encuentra construida en pórticos de concreto (vigas y columnas) con muros de cerramiento en mampostería. Al interior se trata de una estructura de madera y guadua
- 3. Si bien los elementos en concreto y mampostería sufrieron afectaciones; la mayor afectación de la vivienda se encuentra al interior ya que este se encuentra consumida casi en su totalidad, existiendo aun algunos elementos tipo vigas de madera y algunas paredes en bahareque recubierto.
- 4. Si bien la conflagración no consumió la totalidad de la edificación; el mismo género afectaciones graves por radiación por calor, por lo que desde el punto de vista de estabilidad global existe una alta probabilidad que los remanentes de la edificación colapsen debido a la afectación directa de los componentes estructurales.
- 5. De acuerdo con las observaciones de campo, se establece que en las condiciones actuales la edificación no es apta para ser habitada, tampoco es viable su recuperación o reconstrucción, ya que cualquier intervención estructural debe ajustarse a los requerimientos de la NSR-10, cuyos elementos que quedaron en pie no cumplen con estos requerimientos.

Se concluye que la vivienda presentan una clasificación de habitabilidad con base en los niveles de riesgo: PELIGRO DE COLAPSO, y se solicita a la del interior realice los trámites según sus competencia por AMENAZA DE RUINA TOTAL sobre el predio, ya que no existen condiciones necesarias de seguridad, además existen daños severos elementos estructurales configurándose así una inestabilidad potencial ya que como cuerpo rígido no tendría reacciones necesarias para el desarrollo del equilibrio y menos ante un evento principal (sismo.)..."

Que la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales, en cumplimiento de auto fechado del 10 de abril de 2024, envió mediante oficios I9UP 582-2024 ARCO 3852-2024 citación al propietario (GUILLERMO ANTONIO TREJOS) para notificación personal de la investigación iniciada y posteriormente remitió notificación por aviso.

En el mismo auto identifica el inmueble:

- Ubicación: Calle 26 A No 06-35 barrio La Avanzada del Municipio de Manizales
- Ficha catastral: 010300000280001300000000

Que la misma Inspección Novena solicitó el 17 de abril de 2024, dar lectura al aviso a terceros indeterminados a través de la emisora de la Policía Nacional; quienes, mediante Oficio GS-2024-027172/COMAN-COEST -29.25 del 16 de mayo de 2024, suscrito por el jefe de oficina de comunicaciones estratégicas el Intendente Jefe NICOLAS ANTONIO SOLARTE SILVA de la Policía Metropolitana de Manizales, informaron que se dio locución en la parrilla de programación diaria a través de la emisora de la Policía Nacional 103.7 FM con una intensidad de 3 menciones diarias.

Que la misma Inspección de Policia publicó el 18 de abril de 2024 en la página web oficial de la alcaldía de Manizales, así mismo la comunicación por aviso a terceros indeterminados en un diario de amplia circulación en la ciudad de Manizales el 29 de mayo de 2024 (Periódico El nuevo siglo).

Que la Secretaría de Planeación conceptuó a través de GED 29332-2024, que el inmueble referido, "no se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural".

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 892 80 00 — Código postal 170001 — Atención al Cliente 018000 9689888
www.manizales.gov.co





"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

Que la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO bajo el radicado UGR 0378-24 del 20 de marzo de 2024, rindió informe de visita técnica, el cual hizo llegar el expediente, se extracta:

"(...) Observaciones:

- "... El inmueble ubicado en la Calle 26 A Nº 6 35 en el barrio La Avanzada Identificado con ficha catastral nro. 0103000002800013000000000 del Municipio de Manizales por presunta amenaza a ruina, encontrándose lo siguiente:
- 1. La Unidad de Gestión de Riesgo realiza visita al Sector referenciado, donde el día 16 de marzo del año 2024 en horas de la tarde se registró un incendio estructural, la visita fue realizada con el fin de determinar el estado estructural de las viviendas incendiadas.
- 2. La vivienda afectada se trata de un inmueble construido en estructura mixta. Perimetralmente se encuentra construida en pórticos de concreto (vigas y columnas) con muros de cerramiento en mampostería. Al interior se trata de una estructura de madera y guadua
- 3. Si bien los elementos en concreto y mampostería sufrieron afectaciones; la mayor afectación de la vivienda se encuentra al interior ya que este se encuentra consumida casi en su totalidad, existiendo aun algunos elementos tipo vigas de madera y algunas paredes en bahareque recubierto.
- 4. Si bien la conflagración no consumió la totalidad de la edificación; el mismo género afectaciones graves por radiación por calor, por lo que desde el punto de vista de estabilidad global existe una alta probabilidad que los remanentes de la edificación colapsen debido a la afectación directa de los componentes estructurales.
- 5. De acuerdo con las observaciones de campo, se establece que en las condiciones actuales la edificación no es apta para ser habitada, tampoco es viable su recuperación o reconstrucción, ya que cualquier intervención estructural debe ajustarse a los requerimientos de la NSR-10, cuyos elementos que quedaron en pie no cumplen con estos requerimientos.

Se concluye que la vivienda presentan una clasificación de habitabilidad con base en los niveles de riesgo: PELIGRO DE COLAPSO, y se solicita a la del interior realice los trámites según sus competencia por AMENAZA DE RUINA TOTAL sobre el predio, ya que no existen condiciones necesarias de seguridad, además existen daños severos elementos estructurales configurándose así una inestabilidad potencial ya que como cuerpo rigido no tendría reacciones necesarias para el desarrollo del equilibrio y menos ante un evento principal (sismo.).

Es así que, una vez evaluado los siguientes aspectos, según el MANUAL DE CAMPO PARA LA INSPECCION DE EDIFICACIONES DESPUES DE UN SISMO, de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica -ABS:

- El riesgo por estabilidad.
- El riesgo par problemas técnicos
- El riesgo por daños estructurales
- El riesgo por daños no estructurales

Tabla 3-22. Clasificación de la habitabilidad con base en los niveles de riesgo

Habitabilidad	Descripción nivel de riesgo
	Si fueron asignadas una o más calificaciones de RIESGO MUY



"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

CONTROLLAR GO GOMESTON		
	ALTO o dos a más de calificación de RIESGO ALTO.	
No habitable	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGO ALTO.	
Uso restringido (parcialmente habitable)	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGC BAJO DESPUES DE MEDIDAS	
Habitable.	Si las cuatro clasificaciones de riesgo fueron bajas.	

Que se notificó al propietario del predio, acudiendo al despacho el señor GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 4.389.549 de Belén de Umbría, quien acude personalmente a las diferentes actuaciones, primero el auto del 10 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó una investigación administrativa policiva por presunta "amenaza de ruina" del inmueble de su propiedad, luego el 08 de mayo de 2024, cuando rindió sendas "declaraciones juramentadas" ante la Inspección Novena Urbana de Policia, donde acepta ser el actual poseedor del inmueble, igualmente tras las notificaciones a terceros indeterminados, a la fecha no acudió ninguna persona interesada sobre el mismo, por lo cual dentro del trámite de la diligencia allí se le puso de presente, además, el material probatorio arrimado que se cita:

- Informe de la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO RADICACION Oficio UGR 0378-24 del 20 de marzo de 2024
- Oficio UGR COBM 229-2024 del 18 de marzo de 2024
- Oficio GS-2024-027172/COMAN-COEST -29.25 del 16 de mayo de 2024
- Auto por medio del cual se ordena una investigación preliminar de 10 de abril de 2024
- Oficio AVISO citación a terceros indeterminados 17 de abril de 2024.
- Publicación realizada en un diaria de ampliación circulación.
- Oficio ORIPMAN 1002024EE00858 de 18 de abril de 2024
- Declaración del señor GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO del 08 de mayo de 2024, rendido ante la Inspección Novena Urbana de Policía.

Al correr traslado y ofrecerle el despacho la oportunidad de contradicción y defensa y no presentar el señor GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO ni las personas indeterminadas previamente citadas, ninguna manifestación en contra de los medios de prueba citados de tipo DOCUMENTAL — ENTREVISTA e INFORMES TÉCNICOS ESPACIALIZADOS, éstos son incorporados al proceso y se tienen como medios de prueba "ceñidos a los términos y procedimientos" según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.

Que la Inspección Novena Urbana de Policía, el día 08 de mayo de 2024, continuó con la diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento donde al señor GUILLERMO ANTONIO TREJOS ARANGO se le surtió el traslado del Informe Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo UGR 0378-24 del 20 de marzo de 2024.

Que en atención a la "amenaza de ruina" que presenta el bien inmueble en comento, es necesario dar aplicación al Decreto Nacional 1077 de 2015, que establece:

"ARTICULO 2.2.6.1.1.8 Estado de Ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulan los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentra en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por producto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarara el estado de ruina de la edificación v ordenara su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declara cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural del a construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 892 80 00 — Código postal 170001 — Atención al Cliente 018000 9689888
www.manizales.gov.co





"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

requisitos de la ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y el reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal..."

Que el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 reza:

"... ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son: ... 4. Principio de auto conservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social..."

Que el Código Civil Colombiano en su artículo 2350, establece:

"... ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio..."

Así refiere en tres apartes del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana:

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

(...)

Artículo 173. Las medidas correctivas. <u>Corregido por el art. 12, Decreto Nacional 555 de 2017</u>. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

(...)

15. Demolición de obra.

(...)

Artículo 194. Demolición de obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública."

Que respecto a la actuación orientada para la demolición de una construcción que amenaza ruina, como lo prevé la norma transcrita, la Corte Constitucional en Sentencia T-803 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, dijo:

"(...) A ese respecto, en el artículo 216 del Código Nacional de Policía se dispone que "[i]os Alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 — Código postal 170001 — Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

demolición de obra: 1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad públicas. (...)". Está claro que en el contexto del Código Nacional de Policía, en este caso se tiene como infractor al propietario del inmueble que amenaza ruina y es el destinatario directo ce la actuación administrativa. (...)"

Que en la Sentencia T-232 de 1998, la Corte Constitucional consideró en relación con los casos similares al presente:

"DERECHO A LA VIDA- Naturaleza.

A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte, en este sentido amplio está el preámbulo de la Constitución Política. Una de las metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga a reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.

DERECHO A LA VIDA- Responsables.

Si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva. La fuerza vinculante de este derecho como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el estado el primer responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. No solamente el estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares. Es mas, la protección del derecho a la vida no debe ser solo de carácter forma ni abstracto sino fáctico y mirando el futuro como protección y al presente y al pasado como respeto..."

Que según los informes presentados por la Unidad de Gestión del Riesgo- UGR, se tiene que el inmueble objeto de actuación procesal, por hallarse en estado de total abandono, amenaza riesgo tanto para la comunidad que lo pudiere habitar como la circundante y por tanto amerita se decrete su demolición.

Que acorde con lo indicado en al artículo 73 de la ley 1437 de 2011², se ordenará la publicación de la parte resolutiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto,

² "Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar lo parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."



"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

RESUELVE

Artículo 1°: DECLARAR, en estado de ruina e inminente peligro el inmueble identificado con ficha catastral Nº. **01030000028000130000000**, ubicado en la Calle 26 A No 06-35 barrio La Avanzada, en jurisdicción del Municipio de Manizales, propiedad de la señora ANA QUINTERO GARCIA, identificada con C.C. No. 24.274.032.

Parágrafo: DECLARAR que el presente acto administrativo hace las veces de Licencia de construcción en modalidad Demolición.³

Artículo 2°: ORDENAR EL DESALOJO INMEDIATO DE TODAS LAS PERSONAS Y BIENES MUEBLES O SERES SINTIENTES QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL BIEN INMUEBLE de que trata el artículo 1°; diligencia que se hará a través de la Inspección Décima Urbana de Policía⁴.

Artículo 3°: ORDENAR LA DEMOLICIÓN Y EL RETIRO DE LOS ESCOMBROS del bien inmueble referido en el Artículo 1°, dentro de los cinco (05) días siguientes al desalojo total del inmueble, atendiendo las medidas técnicas, preventivas y de seguridad con el fin de evitar daños a terceros. El retiro de los escombros tendrá disposición final en las escombreras legalmente establecidas por el Municipio de Manizales.

Artículo 4°: ORDENAR EL CERRAMIENTO DEL LOTE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la demolición total del mismo, que deberá realizarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.3.2.1. del Acuerdo 958 de 2017 (POT) Cerramiento de lotes, a una altura mínima de 2.30 metros, ubicado en el paramento oficial y construido en materiales que garanticen seguridad y buen aspecto para la ciudad.

Artículo 5°: EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO en los dos artículos precedentes, la demolición, el retiro de los escombros y el cerramiento del lote dentro de los términos ya referidos, se llevará a cabo por la Administración Municipal, Secretaría de Infraestructura, a costa del implicado⁵.

Artículo 6°: RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que trata el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, que deberá presentarse por escrito ante el señor Alcalde, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación o notificación por medios electrónicos según sea el caso.

Artículo 7°: NOTIFICAR, por parte de la Inspección Novena Urbana de Policía, la presente decisión a las personas indeterminadas y a, en los términos de los artículos 67 y siguientes

a artículo 2.2.6.1.1.7 numeral 7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Artículo 10 del Decreto 1783 de 2021.

⁴ Inciso 3° del artículo 1° del Acuerdo No. 1010 de noviembre de 2018; "... Asignar a la Secretaria de Gabierno las siguientes funciones... En cada evento la práctica del desalojo..."

⁵ "Acuerdo 958 de 2017 POT anexo normas generales, numeral 2 del artículo 1.2.1.3.2.1, cerramiento de lotes: a una altura mínimo de 2.30 metros, ubicado en el paramento oficial y construido en materiales que garanticen seguridad y bien aspecto para la ciudad. Parágrafo: En coso de no cumplirse con lo ordenado en los plazos antes indicados, la demalición, el retira de los escambros y el cerramiento del lote se lievara a cabo por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Obras Publicas a costo de los implicados, costo que se hará efectivo con un recargo del 10% adicional camo gastos de administración, que se incluirán en la respectiva factura del impuesto predial, pudiendo cobrarse por jurisdicción coactiva si es del caso, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por infracción a normos urbanisticas.



"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

del CPACA, o por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Artículo 8°: ORDENAR la publicación de la parte resolutiva del presente acto en la página electrónica del Municipio de Manizales, como está dispuesto en los artículos 37 y 73 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales el,

28 JUN. 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIDE ALVAREZ CASTRO

dcalde (E) de Manizales

Vo. Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA JURÍDICA

ANDRES MAURICIO GAITAN GUZMAN

Sustanció y proyectó:

Jessica Viviana Cortes Murcia, Inspectora Novena Orbana de Policía, Secretaría del Interior De

Revisó y ajustó:

Juan David Agudelo Gil, Profesional Universitario - Secretaría Jurídica.